



OFICIO No. 2898
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 28 de julio del 2023.

SR. VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA
CALLE 90 B N°. 53 – 175.
BARRANQUILLA.

REF. : ACCION DE TUTELA (1ª. INSTANCIA)
ACCIONANTE: ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUTT.
ACCIONADOS: PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MINISTERIO DE TRABAJO.
M. P.: .DRA. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.
Radicación : T-00403-2023.

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 26 de julio del 2023, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1º.- No conceder por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUT** a través de apoderado judicial Doctor **RODOLFO MIRANDA BARRIOS**, contra la **Sociedad PIZANO S.A. en Liquidación** representada por su Liquidador judicial señor **RODRIGO TAMAYO CIFUENTES**, la **CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.-CORFICOLOMBIANA** representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ AYALA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente todos los intervinientes del proceso de Liquidación de la Sociedad Pizano S.A. y la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al representante legal de la accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios representantes de las entidades accionadas y convocadas, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

Atentamente,

WILLIAM ESTABAN PACHECO BARRAGAN.
P/Secretario



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: **A TODOS LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PIZANO SA**, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de esta providencia en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación, **con el fin de enterar del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con sus resultados**, y a todos quienes tengan interés en la acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No **T-00403-2023**, **DONDE APARECE COMO ACCIONANTE LA SEÑORA ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUTT, Y COMO ACCIONADOS: PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MINISTERIO DE TRABAJO**, la providencia de fecha 26 de julio del 2023, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se dispuso:

1º.- No conceder por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUT** a través de apoderado judicial Doctor **RODOLFO MIRANDA BARRIOS**, contra la **Sociedad PIZANO S.A. en Liquidación** representada por su Liquidador judicial señor **RODRIGO TAMAYO CIFUENTES**, la **CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.-CORFICOLOMBIANA** representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ AYALA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente todos los intervinientes del proceso de Liquidación de la Sociedad Pizano S.A. y la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al representante legal de la accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios representantes de las entidades accionadas y convocadas, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO-SALA CIVIL FAMILIA-TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-

JULIO 28 DEL 2023.